

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA:

#### Presidencia del Consejo de Ministros

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

#### Consejo de Estado.

##### Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Francisco Ajuria, vecino de la Puebla de Arganzon, en la provincia de Burgos, apelando en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 18 de Diciembre de 1860 en cuanto se absolvió por ella al apelado de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa por defraudacion de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que consiguiente á la denuncia que hizo el Agente Investigador de la expresada contribucion de hallarse el referido D. Francisco Ajuria ejerciendo una industria sin constar en la matricula, compareció el denunciado en 20 de Mayo de 1860 ante el Alcalde de su vecindad, y declaró que tenia hacia algunos años dos tiros de á siete caballerías cada uno para el servicio de la diligencia del Norte, y que el motivo de no haberse matriculado en la contribucion del subsidio era porque la satisfacía la empresa en Madrid:

Que informando el citado Alcalde sobre este asunto dijo que tenia por cierta la declaracion de Ajuria, y que por lo mismo no se le había inscrito en matricula en aquel distrito, siendo en número de siete las caballerías que empleaba en cada tiro, que aumentaba á ocho ó nueve durante el invierno, segun lo exigía el temporal y el estado de los caminos:

Que de una comunicacion pasada por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid á la de Burgos, aparece que en el referido año 1860 solo tenia la empresa de diligencias del Norte en la última de dichas provincias dos tiros de caballerías para las paradas de Aranda á Gamiel, pues los restantes se hallaban contratados por particulares, á quienes incumbía directamente el pago de la contribucion del subsidio:

Que con tales antecedentes propuso la citada Administracion de Burgos, y el Gobernador de conformidad decretó en 15 de Junio siguiente que D. Francisco Ajuria fuese incluido en la matricula con la cuota correspondiente á ocho caballerías, término medio de las que á temporadas solía ocupar, y que pagase el duplo por razon de multa:

Vista la demanda que después de

afianzar el resultado del expediente propuso oportunamente Don Rafael Benito, en nombre del interesado, ante el Consejo provincial de Burgos, con la pretension de que se revocase la resolucion gubernativa, y relevase á su representante de la multa impuesta, fundado en que la direccion de la empresa habia pagado siempre en Madrid la contribucion que por dicha industria era correspondiente á los socios, cuya calidad tenia el demandante, pues aunque en fines del año de 1858 se dispuso por la misma otra cosa, no tuvo noticia el interesado de esta novedad:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que pidió que se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada á instancia de la parte demandante:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 18 de Diciembre del mismo año de 1860, por la cual confirmó la providencia del Gobernador en su primera parte, y le revocó en la segunda, alzando por lo tanto la multa impuesta á D. Francisco Ajuria:

Visto el recurso de apelacion que contra la precedente sentencia interpuso el Promotor fiscal en el 26, y le fué admitido en 3 de Enero siguiente:

Visto el escrito, en que mejorando mi Fiscal ante el Consejo de Estado la apelacion interpuesta, pide la revocacion del fallo apelado y la plena confirmacion del decreto gubernativo:

Vistos el otro del mismo escrito acusando la rebeldía al apelado por no haber comparecido en el término de reglamento, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo teniéndola por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que trata de la contribucion industrial y de comercio, en cuyo

art. 47 se dispone que todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matricula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será privado desde luego de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuadruplo de la cuota que por un año señala la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas devengadas:

Considerando que D. Francisco Ajuria no ha probado que la empresa de que era socio se hubiese obligado para con la Administracion, aceptándolo esta, á pagar el subsidio que adeudasen los socios propietarios de tiros destinados al servicio de las diligencias:

Considerando que sin la circunstancia antedicha la Administracion solo podia reconocer como obligado al pago de la contribucion de subsidio al que ejerola la industria gravada con ella y de esta era, por tanto, el deber de inscribirse en matricula, quedando sujeto á lo dispuesto sobre la materia contra todo el que ejerce una industria sin la correspondiente inscripción, en cuyo caso se encuentra Don Francisco Ajuria:

Considerando que llegado el caso de aplicacion de las disposiciones legales arriba citadas y decretada la inscripción en matricula y el pago de la cuota, no puede prescindirse de la imposicion de multas que exigen conjuntamente dichas disposiciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; don Joaquin José Casans, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, don Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín y D. José de Villar y Salcedo.

Vengo en mandar se lleve á efecto en todas sus partes lo resuelto por el Gobernador de Burgos, confirmando, en cuanto con ello esté conforme, la sentencia del Consejo provincial y revocándola en lo demás.

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la «Gaceta». De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

## Ministerio de la Gobernación.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Gijón, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Suarez Navalega pidió permiso al Ayuntamiento de Gijón para avanzar una casa que poseía en la calle del Rastro á la línea trazada para las demás casas de la misma calle, y el Ayuntamiento, previa tasación pericial del terreno que iba á ocuparse, concedió el permiso que solicitaba:

Que D. Manuel Suarez Solar, dueño de una casa con fachadas á las calles de la Volta y á la del Rastro de Gijón, contigua á la de Suarez Navalega, acudió al Ayuntamiento en 16 de Noviembre de 1862 quejándose de que Navalega destruya un escaleron de piedra, sito delante de la casa de este, y que por la calle del Rastro servia de subida exterior á la casa de la propiedad del reclamante, por lo cual pedía que si el Ayuntamiento hubiese dado autorización á Navalega para la obra, se le mandase suspenderla en fuerza de los documentos que exhibía el mismo reclamante, y que caso de no existir tal autorización, se declarase así para recurrir al Juzgado de primera instancia por la vía de interdicto:

Que el Ayuntamiento oyó al Arquitecto municipal y otra vez al mismo Suarez Solar, comisionado á la Junta de policía urbana para que decidiese lo que juzgase del caso; y la Junta, con asistencia del Arquitecto y de los interesados, viendo que no la era posible arreglar las diferencias de estos, declaró en 20 del mismo Noviembre que las exigencias de la policía urbana estaban reducidas á que la edificación se hiciera en la línea recta trazada de que se viene hablando, sin conceptuar de su competencia la declaración de quién ó quienes han de edificar y con que condiciones

respecto á sus derechos de propiedad ó servidumbre:

Que el Ayuntamiento en 28 del propio mes declaró que Navalega solo quedaba responsable al pago de los piés de terreno público que ocupe, lo mismo que Solar en lo que el público represente en el escaleron, segun que por convenio ó sentencia se determine respecto á quien ó quienes han de edificar en la línea en cuestion:

Que Solar acudió con fecha 24 del mismo Noviembre al Juez de primera instancia con un interdicto de recobrar contra Navalega con motivo del derribo que habia este verificado del escaleron de su casa; y el Juez, viendo evidente por la documentación y testigos presentados que la casa de Solar, antes de ser adquirida por este en 25 de Abril de 1852, tenia ya y habia conservado constantemente la escalera exterior de piedra de que se trata por la calle del Rastro, mandó que se repusiera en término de quinto día por Navalega; con apercibimiento de ejecutarlo á sus expensas, y condenado á esto en las costas.

Que en virtud de queja de Navalega, el Ayuntamiento, en 4 de Diciembre siguiente, reiterando la declaración hecha por la comision de policía urbana, de que se dió conocimiento al reclamante en 22 del mes próximo anterior, acordó que se oficiase al Juez de primera instancia, manifestándole que se respetaba su resolución en cuanto á si la posesion de la escalera es ó no perteneciente á Solar ó á Navalega; pero que no podria menos de conocer que una vez demolida es preciso que el edificio ú obra que la sustituya se ejecute por uno ú otro de los contendientes, con sujecion, en cuanto á líneas, formas exteriores, salubridad, seguridad etc., á lo que apruebe la Municipalidad; lo cual se prometia que el juzgado tendria en cuenta respecto á la reposicion ordenada en el concepto de que no habia términos hábiles de que la Municipalidad consintiera reedificación que no autorizase la misma.

Que el Alcalde lo hizo así, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo Provincial, promovió la presente competencia:

Visto el párrafo quinto del art. 74 y el párrafo cuarto del 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, en los cuales se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana; y se declara propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formación y alineacion de las calles, pasadizos y plazas; debiendo comunicar sus acuerdos al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó la del Gobierno en su caso:

Visto la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones:

Considerando que cualquiera que sea el derecho legitimo que pueda alegar Suarez Solar contra Navalega por haber derribado el escaleron de que se

trata, el interdicto entablado tiene por principal objeto la reposicion de la obra derribada, lo cual se opone á la alineacion nueva acordada por el Ayuntamiento en la calle del Rastro, y es por tanto improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los derechos de Suarez Solar, que podrá ejercitar donde y como viere convenirle.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que formada causa en el expresado Juzgado de primera instancia contra Pedro Minguez, contratista para la corta de cierto número de encinas de la dehesa de Castilfale, tasadas á 42 rs. cada una, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento de la misma villa, por haber cortado 46 encinas más de las contratadas, y cometido algunos otros excesos de la propia especie, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuye á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, segun el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, segun que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se imponiera no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado art. 75 de esta ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 400 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien

esté encomendada su represion; y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el citado artículo de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia de Leon solo hubiera podido suscitar en el caso presente competencia si los daños en materia de montes sobre que versa la causa criminal fueren de menor cuantía en el sentido de los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, del reglamento de 24 de Marzo de 1846 y del Real decreto de 18 de Mayo de 1853;

2.º Que no llegando, como no llega la villa de Castilfale á 500 vecinos, é importando, segun el contrato, las 46 encinas que se suponen cortadas de más á 42 rs. cada una lo ménos 192 rs., viene á demostrarse que solo este daño, sin contar otros que tambien se investigan, excede de la cantidad de 400 reales, que es permitido al Alcalde exigir gubernativamente en concepto de multa y daño, en casos de tal especie, en poblaciones de aquel vecindario;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Circular núm. 1272.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Existencia en 4 de Julio. . . 52,968 95  
Recaudado desde el 5 al  
11 de Julio. . . . . 24,129 25  
Satisfecho por la mensualidad de Enero último. . . 77,098 20  
72,980 82

Existencia en este día. . . 4,117 98

Córdoba 11 de Julio de 1863.—El Depositario, Manuel Baena.—El Secre-



tario interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 11 de Julio de 1863.—P. O. Francisco Portillo.

**Consejo provincial.**

Circular núm. 1275.

**Suministros.**

El Consejo provincial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra, á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la provincia las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo último, y son los siguientes.

	Reales céntimos	
Racion de pan de libra y media.....	4	16
Fanega de cebada.	33	73
Arroba de aceite.	47	73
Idem de paja.....	2	19
Idem de leña.....	4	27
Idem de carbon...	3	27

Y por acuerdo de dicha corporacion se publican en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 13 de Julio de 1863.—El Presidente, Enrique de Cisneros.— José Maria Morente, Srio.

**Direccion general de Administracion militar.**

Circular núm. 1261.

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 42.500 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja, el dia 30 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 6 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.			
Factorias.	Procedencia de la cebada.	Peso de la fanega Libras castellanas.	Quintales castellanos.
Valladolid.	Del país.	68	30.000
Palencia.	Del país.	68	12.500
	Del país.		42.500
Sevilla.	Del país.	70	30.000
Córdoba.	Del país.	68	12.500
Ceuta.	De Castilla.	68	3.700
			46.200

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de residente en calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 42.500 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de Castilla la Vieja, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Circular núm. 1279.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 46.200 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Andalucía, el dia 30 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 7 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de residente en calle de , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 46.200 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de Andalucía, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Castro del Rio.**

Circular núm. 1278.

D. Miguel Lovera y Tejada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formado en borrador el repartimiento del cupo de la Contribucion Territorial y recargos de esta villa para el año económico de 1863 á 1864, se halla espuesto al público en la Secretaría Municipal, por el término de 8 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes inscriptos en él, y reclamen si se le ha inferido perjuicio en la aplicacion del tanto por ciento,

pues pasado dicho plazo no serán atendidos.

Castro del Rio Julio 11 de 1863.—Miguel Lovera.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuentes, Secretario.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia del partido de Baena.**

D. Miguel Alvarez de Sotomayor, auditor honorario de guerra y Juez de primera instancia del partido de Baena.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribania del que refrenda, se ha presentado escrito por parte de D. José de Valenzuela y Cabrero, de esta vecindad, declarándose en concurso voluntario, á el que acompaña una relacion de sus bienes, un estado de las deudas con espresion de su procedencia, el nombre y domicilio de sus acreedores, y una memoria en que consigna las causas que motivan la presentacion en concurso, á cuyo escrito he dictado el siguiente:—Auto.—Por presentado con la copia de poder, relacion, estado y memoria de que hace mérito que rubricará el actuario. Convóquese á junta para el dia 20 del próximo mes de julio, que tendrá efecto á las diez de la mañana en la audiencia de este juzgado, y al efecto, para que en la misma se presenten los acreedores que se espresan en el estado, se les citará, practicándose esta diligencia por medio de exortos para los que residen en las ciudades de Córdoba, Alcalá la Real, Segovia, y Málaga, publicándose dicha situacion en el Boletín oficial de esta provincia, y previniendo á los acreedores que no serán admitidos en la junta, sino se presentan con el título de su crédito. Asi lo mandó y firma el señor D. Miguel Alvarez de Sotomayor, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena, en ella á 27 de junio de 1863.—Doy fé.—Miguel Alvarez de Sotomayor.—José de Fuentes Cagigal.

Y para que se haga en el Boletín oficial de esta provincia la citacion que previene el art. 509 de la ley de Enjuiciamiento civil, se pone el presente en Baena á 27 de junio de 1863.—Miguel Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de S. S., José de Fuentes y Cagigal.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2